

ACUERDO.

El Comité de Información de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite el presente acuerdo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 01 de noviembre de 2016, la Unidad de Enlace de esta Comisión Nacional recibió la solicitud de acceso a la información que a continuación se detalla:

Número: 06370000028316

Modalidad de entrega: INFOMEX

“la CONDUSEF informó en su página de internet que recuperó 47.1 mdp a favor de usuarios de enero a septiembre de 2016, ganando el 99.23% de los juicios, es decir, 1021 juicios ganados y 9 perdidos. Al respecto, se solicita una relación o listado que contenga únicamente los números de expedientes de los 446 juicios a los que hizo referencia, como defensas legales por “Tarjeta de débito”, los órganos jurisdiccionales o autoridades ante las que se tramitaron los juicios, el sentido de la decisión jurisdiccional, el monto demandado, la parte demandada, si la sentencia se encuentra ejecutoriada o si se encuentra impugnada, en caso de encontrarse impugnada señalar ante qué órgano o autoridad así como el número de expediente; en caso de encontrarse en amparo se solicita el número de expediente y el órgano jurisdiccional de amparo.

datos extraídos del artículo publicado en la página de internet <http://www.gob.mx/condusef/prensa/recupera-condusef-47-1-mdp-a-favor-de-usuarios-de-enero-a-septiembre?idiom=es>”(sic)

2. Con fecha 01 de noviembre del 2016, por medio del memorándum electrónico con folio DEPEACP/E108/16 del sistema de Control de Gestión de la CONDUSEF, la Unidad de Enlace solicitó a la Dirección General de Defensoría, Interventoría y Consultiva, la información requerida mediante el número de solicitud 0637000028316, con el fin de proporcionarla al solicitante, en cumplimiento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. En respuesta al memorándum electrónico DEPEACP/E108/16 de fecha 01 de noviembre, la Dirección General de Defensoría, Interventoría y Consultiva, con fecha 24 de noviembre del presente, informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud de información número 06370000028316, por medio de la cual se solicita:

“una relación o listado que contenga únicamente los números de expedientes de los 446 juicios a los que hizo referencia, como defensas legales por “Tarjeta de Débito”, los órganos jurisdiccionales o autoridades ante las que se tramitaron los juicios, el sentido de la decisión jurisdiccional, el monto demandado, la parte demandada, si la sentencia se encuentra ejecutoriada o si se encuentra impugnada, en caso de encontrarse impugnada señalar ante qué órgano o autoridad así como el número de expediente; en caso de encontrarse en amparo se solicita el número de expediente y el órgano jurisdiccional de amparo.”

Sobre el particular, me permito comentar que esta unidad administrativa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar todos y cada uno de los datos solicitados consistentes en:



- Números de expedientes de los 446 juicios a los que hizo referencia, como defensas legales por Tarjeta de Debito
- Los órganos jurisdiccionales o autoridades ante las que se tramitaron los juicios
- El sentido de la decisión jurisdiccional
- El monto demandado
- La parte demandada
- Si la sentencia se encuentra ejecutoriada o si se encuentra impugnada
- En caso de encontrarse impugnada señalar ante qué órgano o autoridad así como el número de expediente
- En caso de encontrarse en amparo se solicita el número de expediente y el órgano jurisdiccional de amparo

La información correspondiente a los juicios, tiene que ser obtenida de los expedientes que fueron generados por unidad administrativa diversa a esta Dirección, la cual clasificó estos expedientes como reservados con los siguientes datos:

- Fecha de Clasificación
- Unidad Administrativa Dirección General de Delegaciones Centro -Occidente
- Clasificación
- Secciones reservadas o confidenciales (precisando que la totalidad del expediente está clasificado como reservado)
- Fundamento Legal
- Clave de Clasificación Archivística
- Valor Documental
- Vigencia Documental (con vigencia de 9 años se adjunta ejemplo)

Fecha de clasificación (dd/mm/aaaa)	30/09/2015
Unidad Administrativa	DIRECCIÓN GENERAL DE DELEGACIONES CENTRO-OCCIDENTE
Clasificación	RESERVADO Y CONFIDENCIAL
Secciones reservadas o confidenciales	TODO
Partes reservadas o confidenciales	
Fundamento Legal	ART. 18 LEY FISCAL, ART. 37 LEY FISCAL, ART. 22 Y 23 LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, ART. 14 LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, ART. 14 LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, ART. 14 LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS
Rubrica del Titular de la Unidad Administrativa	

VIGENCIA DOCUMENTAL (años)	
TRAMITE	1
CONCENTRACIÓN	5
TOTAL	6
RESERVA	3

Tal como ha quedado establecido, toda la información fue clasificada desde su obtención por la Unidad Administrativa correspondiente, como reservada con una vigencia documental de 9 años.

Al respecto resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 4 fracciones XXXII y XL de la Ley Federal de Archivos, que para pronta referencia se citan a la letra:

“Artículo 4. Para efectos de la presente Ley y su ámbito de aplicación se entenderá por:
...

Handwritten marks: a checkmark, a circled '9', and a '2'.

ACI-020/16

XXXII. Plazo de conservación: Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración y, en su caso, histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezca de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XL. Vigencia documental: Periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

...”

De lo anterior se desprende que todo el contenido de los referidos expedientes, fue clasificado desde su inicio, por la Unidad administrativa que los generó.

Es preciso señalar, de conformidad con los artículos 26 del “Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” y Décimo Cuarto de los “Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”, en consecuencia, esta Dirección se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, disposiciones legales que para pronta referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 26. Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

- I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o*
- II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.*

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.

Décimo Cuarto.- *La desclasificación puede llevarse a cabo por:*

- I. El titular de la unidad administrativa;*
- II. El Comité, y*
- III. El Instituto.”*

Cabe destacar que los expedientes relativos a la solicitud, fueron clasificados como reservados de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que estuvo vigente hasta el 09 de mayo de 2016, la cual para poder realizar la clasificación de la información como reservada no contemplaba la realización de una prueba de daño, como lo exige actualmente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la información generada dentro de su vigencia.

En ese sentido, toda vez que la información requerida no fue generada durante la vigencia de la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no aplicaría para la presente solicitud la prueba de daño, como se desprende de los artículos Primero y Cuarto Transitorios de la citada Ley, que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Para el cumplimiento de las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá de aprobar en un plazo de seis meses a

Handwritten marks: a checkmark, a circled 'G', and a signature.

partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los correspondientes lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados del ámbito federal deberán de cumplirlas.

Los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia y de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas respectivamente en los Capítulos III y IV del Título Tercero de la presente Ley, podrán ser realizados y presentados hasta que transcurra el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Las obligaciones de transparencia específicas prescritas en la presente Ley se incorporarán en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el ámbito de los sujetos obligados federales, en el mismo plazo referido en el párrafo anterior.

Las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, serán aplicables para los sujetos obligados, sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 14 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Actualmente 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública), se considerará la información como reservada cuando por disposición expresa de una Ley así se establezca, y toda vez que el artículo 13 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establece expresamente, que esta Comisión Nacional **deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto, (Defensoría Legal que le fue otorgada a los diversos Usuarios de dichos expedientes), relacionada con los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones llevadas a cabo por las Instituciones Financieras, solamente en el caso de que dicha información o documentos sean solicitados por la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte, la Comisión Nacional estará legalmente facultada para proporcionarlos**, en términos del artículo 13 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros ordena:

Artículo 13.- La Comisión Nacional deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto, relacionada con los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones llevadas a cabo por las Instituciones Financieras. Solamente en el caso de que dicha información o documentos sean solicitados por la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte, la Comisión Nacional estará legalmente facultada para proporcionarlos.

Por las consideraciones señaladas, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, dada la reserva de la información solicitada toda vez que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, esto con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; 14 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Actualmente 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública);, *Décimo Cuarto de los "Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal"*, artículo 4 fracciones XXXII y XL de la Ley Federal de Archivos."

PRIMERO.- Que la Unidad de Enlace requirió la información a las Unidades Administrativas que pudieran tener la información solicitada de acuerdo con el Estatuto Orgánico de esta Comisión Nacional y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Que el Comité de Información de la CONDUSEF es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Defensoría, Interventoría y Consultiva, informó que la documentación consistente en:

- Números de expedientes de los 1030 juicios a los que hizo referencia
- Los órganos jurisdiccionales o autoridades ante las que se tramitaron los juicios
- El sentido de la decisión jurisdiccional
- El monto demandado
- La parte demandada
- Si la sentencia se encuentra ejecutoriada o si se encuentra impugnada
- En caso de encontrarse impugnada señalar ante qué órgano o autoridad así como el número de expediente
- En caso de encontrarse en amparo se solicita el número de expediente y el órgano jurisdiccional de amparo

Se considera información clasificada como reservada y no puede ser proporcionada y hacerse de conocimiento público dicha información, por lo que esta Comisión Nacional deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de su objeto, relacionada con los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones llevadas a cabo por las Instituciones Financieras, solamente en el caso de que dicha información o documentos sean solicitados por la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte, la Comisión Nacional estará legalmente facultada para proporcionarlos.

Cabe destacar que los expedientes relativos a la solicitud, fueron clasificados como reservados de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que estuvo vigente hasta el 09 de mayo de 2016, la cual para poder realizar la clasificación de la información como reservada no contemplaba la realización de una prueba de daño, como lo exige actualmente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la información generada dentro de su vigencia.

En ese sentido, toda vez que la información requerida no fue generada durante la vigencia de la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no aplicaría para la presente solicitud la prueba de daño.

Es importante mencionar que en caso de proporcionar la información solicitada incurriría en responsabilidad por violación de la reserva o secreto de la información determinado por Ley, en términos del artículo 14 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Lo anterior de conformidad con el Numeral 3 de los "Antecedentes".



COMITÉ DE INFORMACIÓN

ACI-020/16

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información como reservada precisada en el considerando cuarto con relación a la solicitud de información con No. de folio 0637000028316; lo anterior, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- La Dirección General de Defensoría, Interventoría y Consultiva, es la Unidad Administrativa responsable de clasificar como reservada la información requerida en la solicitud de mérito, en términos de lo dispuesto en el considerando cuarto.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique la presente resolución en los términos previstos por el último párrafo del artículo 140 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

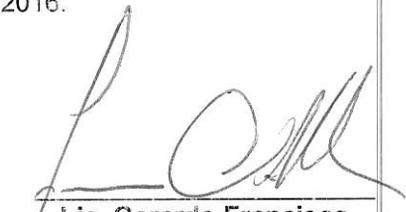
El solicitante podrá presentar un recurso de revisión en el INAI a través del sistema INFOMEX, en los términos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**El Comité de Información de la Comisión Nacional para la Protección y
Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**

Ciudad México, a 30 de noviembre de 2016.



Mtra. Edna Barba y Lara
Vicepresidente Jurídico

**Act. Guillermo López
Jiménez**
Titular del Órgano Interno de
Control en la CONDUSEF

**Lic. Gerardo Francisco
Calvillo Anaya**
Titular de la Unidad de Enlace y
Presidente del Comité
de Información